

CONSTANCIA: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-01154-00** hoy 08 de octubre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial ni en el correo electrónico del Despacho. Asimismo tampoco se tomó nota de remanentes en el sub lite. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,



Valentina Vargas Molina
Secretaría.



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-**2019-01154-00**
Decisión: Termina por Desistimiento Tácito.
Estados electrónicos: 108 del 09 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en providencia del 13 de diciembre de 2019 (Fl. 18 Cd. ppal.), procede el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Téngase de presente que el exhorto en alusión fue interrumpido por la actuación del 24 de febrero del corriente ((Fl. 20 Cd. MC). Asimismo, el término inicialmente concedido fue suspendido conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, advirtiendo que en todo caso, el término señalado para que se acreditara dicho requerimiento se reanudó según lo dispuesto por el canon en

mención, logrando colegirse que para para la fecha el mismo se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **DORA MARÍA TABARES QUERUBÍN** en contra de **ALCY ARANGO**, conforme a lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

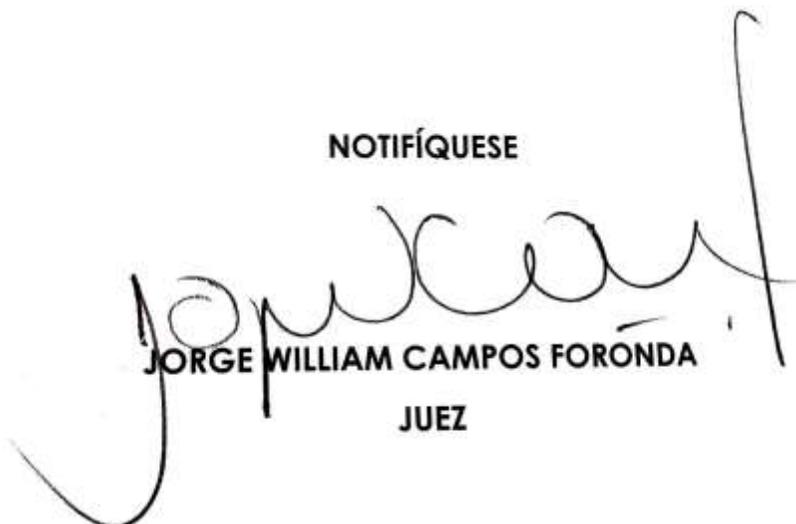
SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. En consecuencia, expídanse por secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ